

Se eliminó 18 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/076/21/XXV
Oficio No. SAC/480/2022/XXV
Hoja: 1/25

ASUNTO:

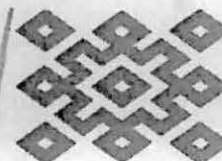
Se resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el acto impugnado.

BOULEVARD
NÚMERO COLONIA C.P.
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 12 días del mes de octubre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 5 de marzo de 2021, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 16 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/076/21/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-005055-2018 y número de control 100512189940610C34128 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de octubre de 2018.

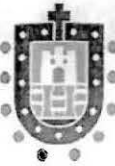
RESULTANDO

1.- El 29 de enero del 2019, se notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada del citado contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100512189940610C34128, emitido el 07 de diciembre de 2018, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de octubre de 2018; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV
Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 2/25

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-005055-2018 y número de control 100512189940610C34128 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 9 de febrero de 2021, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "tercero" del contribuyente sancionado.

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1.- Documental pública consistente en copia simple de credencial de elector que sirve como identificación de mi persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"

2.- Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 08 de febrero de 2021 para notificar oficio con número de control 100512189940610C34128 de fecha 07 de diciembre de 2020.

3.- Documental pública consistente en copia simple de acta de notificación de fecha 09 de febrero de 2021 para notificar el oficio con número de control 100512189940610C34128 de fecha 7 de diciembre del 2020.

4.- Documental pública consistente en copia simple de oficio con número de control 100512189940610C34128 de fecha 07 de diciembre del 2020 que contiene multa por obligaciones omitidas crédito fiscal MI-PLUS-005055-2018.

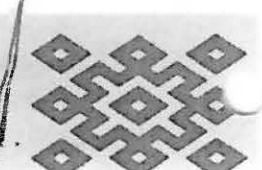
5.- Que de conformidad con el artículo 2 primer párrafo, fracción IV de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cualquier prueba recurrente se tome del expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC)"

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de

[Firma manuscrita]





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 3/25

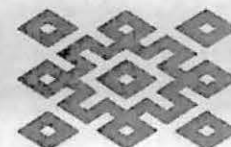
Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto 4, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio identificado como **PRIMERO** en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"PRIMERO...





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: Expediente: RRF/076/21/XXV

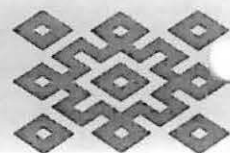
Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 4/25

...Si bien durante la práctica del citatorio el notificador debe circunstanciar y motivar los oficios o acto que va a realizar, el notificador dejó citatorio el día 08 de febrero de 2021 para llevar a cabo la entrega del oficio 100512189940610C34128 según indicó en citatorio, sin embargo no señaló el día en que iba a realizar la notificación solo la hora, dejándome en incertidumbre jurídica de qué día iba a notificarme y sobre todo de qué se trataba ese número de oficio, además de la falta de circunstanciación en el acta de notificación llevada a cabo el día 9 de febrero de 2021 pues no señala los elementos necesarios para notificar una diligencia a un tercero..."

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el recurrente pretende hacer valer la ilegalidad de la notificación de la resolución con número de crédito MI-PLUS-005055-2018 de fecha 7 de diciembre de 2020, arrojando con sus manifestaciones a concluir que tal diligencia no se practicó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; no obstante el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que no es posible acatar dicha disposición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el Resultando número 2 del capítulo correspondiente de este Proveído, quedó asentado que el oficio en cuestión fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia, **tan es así que el mismo fue impugnado ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, es decir, en tiempo y forma.

Resultando aplicable los siguientes criterios:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 5/25

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2008226 de 3

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Pag. 1605

Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

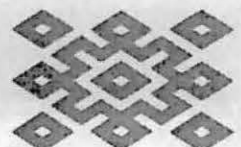
Página: 61

Tesis: 1a./J. 81/2002

Jurisprudencia

Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 6/25

recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Bajo ese tenor, resultan infundados los argumentos a estudio, para calificar de ilegal la resolución impugnada.

V.- En los agravios identificados como **SEGUNDO** y **QUINTO**, el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

"SEGUNDO...

*...LA AUTORIDAD SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 81 DEL CFF QUE HABLA DE LOS MOTIVOS DE SANCIÓN Y EL 82 DEL CFF HABLA DE LA MULTA O INFRACCIÓN, PERO NO ME MOTIVA O DA A CONOCER EL PORQUE O COMO SUCEDIÓ QUE ME HIZE (**SIC**) ACREEDOR A ESA SANCIÓN, DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES SOLO SEÑALA QUE SE ME DIO A CONOCER EN UN NÚMERO DE REQUERIMIENTO MISMO QUE NIEGO SE ME HAYA NOTIFICADO Y QUE SUPUESTAMENTE SE ME NOTIFICO EN DETERMINADA FECHA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES SIN INDICARME CUALES DECLARACIONES NI CUANDO SE ME VENCIA EL PLAZO..."*

(...) Ahora bien, si bien la sanción que se me impone está mal fundada por citar un artículo primero en lugar de otro, lo es también que la sanción debió fundarse en el inciso (d en relación con el inciso a) del artículo 82 fracción I del Código Fiscal de la Federación (...)

Lo que me provoca incertidumbre jurídica toda vez que la falta de fundamentación en la imposición de la multa me deja en estado de indefensión, toda vez que se me impone la multa directamente en el inciso b de la fracción I del primer párrafo del artículo 82 del CFF sin motivar los plazos señalados en el incumplimiento para presentar la declaración normal, ni el plazo para presentar la declaración a requerimiento de autoridad, así como porque medios debía presentarla solo se limita a decir que en las oficinas autorizadas y/o por los medios autorizados pero no me indica en donde lo dice.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



00059
**VERA
CRUZ**

ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 7/25

"QUINTO..."

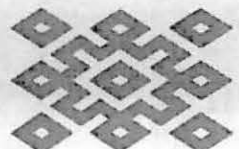
...en virtud de que la autoridad omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad lo es así por el hecho de solo limitarse a indicarme en su acuerdo primero que la multa impuesta es una cantidad actualizada publicada en el diario oficial de la federación del 29 de diciembre de 2017 y sin indicarme si es la multa mínima o las razones particulares que indicaron el porque de esa multa además de no señalarme de donde o como se actualizo..."

En primer lugar, visto lo expresado por el recurrente, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito MI-PLUS-005055-2018 y número de control 100512189940610C34128 de fecha 7 de diciembre de 2020 por no cumplir el C. [REDACTED] con la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de octubre de 2018, solicitada mediante el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES" número de control 100512189940610C34128 de fecha 07 de diciembre de 2018, mismo que le fuera notificado el 29 de enero de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, actos administrativos diligenciados con la C. [REDACTED] en carácter de empleada del citado contribuyente, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedor a una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

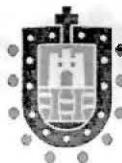
"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 8/25

tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

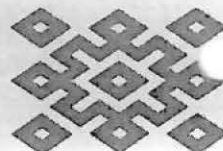
I. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. Para la señalada en la fracción I:

b) *De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."*

En ese sentido se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente; por lo que si el **C. [REDACTED]** niega que se haya indicado si correspondía a la multa mínima o a las razones particulares que se tomaron en cuenta para su imposición y dónde o cómo se actualizó; esta Autoridad Resolutora estima que la multa de controversia, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la**





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



100060
**VERA
CRUZ**

ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 9/25

misma, fue el mínimo y por tal motivo, la Autoridad recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las condiciones particulares del recurrente, que actualizaran la imposición de dicha sanción.

Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

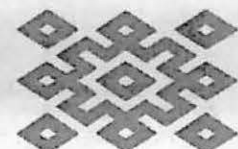
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. **El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes.** Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

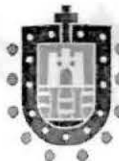
(Lo enfatizado y subrayado es propio)

A 2

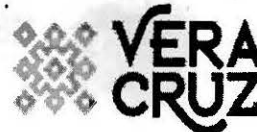




VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: Expediente: RRF/076/21/XXV
Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 10/25

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

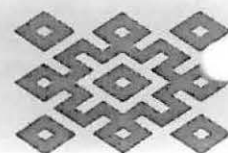
Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 11/25

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Novena Epoca

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
TERCER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

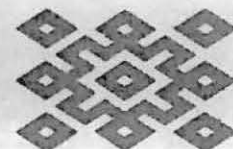
Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

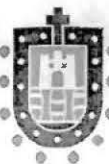
Ahora bien, por cuanto hace al argumento del recurrente tendente a hacer valer la ilegalidad de la multa recurrida, al haberse fundado en el inciso b de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación y no en la contenida en el inciso d), del mismo precepto legal y fracción es de significar que, tales aseveraciones resultan ineficaces en virtud que, no obstante, el hecho de que ambos incisos, tengan como finalidad sancionar el no presentar declaraciones o hacerlo de manera extemporánea, la conducta generadora de dicha sanción es diferente, ya que en el inciso d, se prevé una sanción cuando el contribuyente no presenta sus declaraciones por medios electrónicos y constituye además un monto mínimo más elevado al aplicado al C. [REDACTED] por infringir lo dispuesto en la fracción I inciso b del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para mayor abundamiento se transcribe el artículo 82 fracción I, inciso d, del citado Código:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las

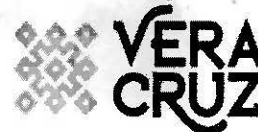




VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: Expediente: RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 12/25

siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos..."

(Lo resaltado es propio)

En tal sentido, resulta legalmente fundada y motivada la multa recurrida; al respecto resulta aplicable la JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Decima Época

Instancia: Primera Sala

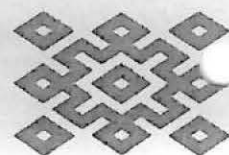
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Octubre de 2015.

Tesis: 1a. CCXCI/2015

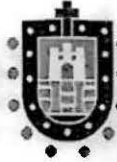
Página: 1656

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea; mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



**VERA
CRUZ**

ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 13 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 13/25

contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.

No obstante lo antes manifestado, es de significar que, en relación a la negativa que efectúa el recurrente de la falta de motivación de los plazos para presentar las declaraciones motivo de la imposición de la multa recurrida; esta Autoridad Fiscal estima infundada la misma, puesto que tal información fue hecha de su conocimiento, precisamente en el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100512189940610C34128 de fecha 7 de diciembre de 2018, de la siguiente manera y el cual como ya quedó asentado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta Resolución, le fue personalmente notificado al promovente, el día 29 de enero de 2019:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



**VERA
CRUZ**

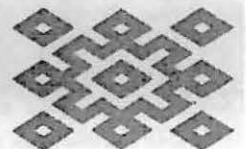
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

Xalapa, Ver., a 07 de Diciembre del 2018.

R.F.C. [REDACTED]		No. DE CONTROL: 100512189940610C34128	
NOMBRE, SOCIAL	DENOMINACIÓN O RAZÓN		
DOMICILIO	BOULEVARD DE HIDALGO, VER.		
CONSIDERANDO.			
Que en virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones en los plazos respectivos, que a continuación se señalan:			
OBIGACIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(O) OBLIGACION(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO	
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios, Octubre 2018	Artículo 14, primer y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regla 3.8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	20-11-2018	
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por salarios asimilados empresariales, Octubre 2018	Artículo 308, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regla 3.8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	20-11-2018	
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA), Octubre 2018	Artículo 5-C, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 3.8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.	20-11-2018	

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLLO

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 14/25

De la inserción que antecede se observa que, la Autoridad recaudadora hizo constar en el documento de referencia que, el promovente estaba afecto a la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de octubre de 2018, en términos del artículo 96 primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX, todos de la Ley de dicho impuesto, en relación con la regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

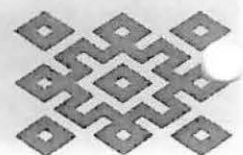
En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud de que se realizó acorde con la naturaleza y objeto de la norma.

VI.- Manifiesta el C. [REDACTED] en el agravio identificado **TERCERO**, medularmente lo siguiente:

"TERCERO...

...la resolución que por esta vía se impugna no contiene dispositivo legal que señale de manera precisa, exacta o exhaustiva, la competencia material o territorial que la autoridad recurrida refiere, toda vez que ésta es omisa en verter los dispositivos legales que le otorguen competencia para emitir un acto como el de la especie dentro de la circunscripción territorial donde la suscrita tiene su domicilio fiscal, pues la autoridad solo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que éste haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia por razón de materia, grado y territorio, por tanto para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 38 fracción IV de Código Fiscal de la Federación, y 1 y 16 de nuestra Ley Fundamental, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio..."

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, expida documentos como la multa





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 15/25

con número de crédito MI-PLUS-005055-2018 y número de control 100512189940610C34128 de fecha 7 de diciembre del 2020, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 24 fracciones I, XIII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de dicho acto administrativo, pues tal sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;

(...)

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

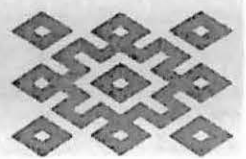
(...)

XXIII. Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales;"

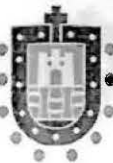
(Lo subrayado es propio)

A 2





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

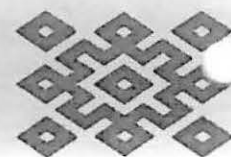
Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 16/25

A mayor abundamiento, es menester mencionar que el acto administrativo en cuestión, se encuentra sustentado en los Artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo se cita en el documento de mérito, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracciones VI, inciso a), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción II inciso a) y DÉCIMA QUINTA primer párrafo, fracciones I y III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, del día 11 del mismo mes y año; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen coordinarse en el ejercicio de sus facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



**VERA
CRUZ**

ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

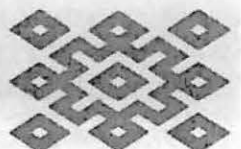
Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 17/25

Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto a la *"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*, el Estado tiene facultades para requerir la presentación de declaraciones respecto del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, así como de imponer multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

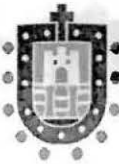
En tales términos, resulta trascendente señalar que la resolución impugnada, tiene como fundamento los artículos 41 primer párrafo, fracción I, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I inciso b, del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que el Director General de Recaudación cuenta con facultades para exigir la presentación de documentación o información respecto de declaraciones, avisos, reportes de información y demás información requerida dentro de los plazos señalados y en caso de incumplimiento a las disposiciones fiscales, imponer las multas correspondientes, que tratándose de obligaciones, será una multa por cada obligación omitida; en tal sentido es de señalar que la autoridad recaudadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Por otro lado, esta Resolutora advierte que el Director General de Recaudación, igualmente fundó debidamente su competencia territorial para el ejercicio de las facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, ya que del oficio en cuestión, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Recaudación que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal se desprende del contenido del artículo 20, inciso d) párrafos segundo y





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 18/25

tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de dicho acto administrativo y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c) (...)

d) **Los titulares de las áreas administrativas que dependen directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y**

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

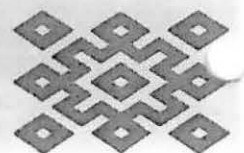
Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

(Lo resaltado es propio)

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

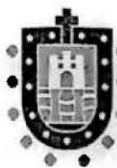
[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV
Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 19/25

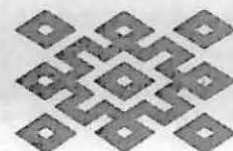
competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Luego entonces, la fundamentación que exigen los artículos 38 fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, debe entenderse estipulada para el caso específico, sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada, por el Director General de Recaudación, al emitir el acto administrativo consistente en la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", siendo el cúmulo de disposiciones legales invocadas interpretadas concatenadamente, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Y en lo que respecta a la falta de fundamentación de la competencia de grado de la Autoridad recaudadora, en la que asegura el promovente, incurrió al momento de emitir la multa en cuestión, cabe observar que dicha aseveración es infundada, puesto que ese tipo de competencia no resulta aplicable en materia fiscal y por ende, la fundamentación que exige el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada.

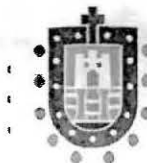
La determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "*grado de jurisdicción*" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la precitada Dirección General de Recaudación, no opera la llamada competencia de grado, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía, por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 20/25

ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para emitir los actos en materia de su competencia.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:

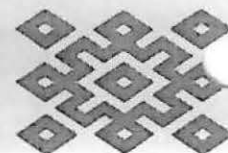
COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)"

VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

(Lo subrayado es propio)





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



00066

ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV
Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 21/25

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción recurrida.

VII.- Para finalizar, se estudia lo relativo a lo argumentado por el recurrente en el agravio identificado como **CUARTO**, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

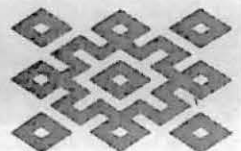
"CUARTO...

...en virtud de que la autoridad omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad lo es así, el hecho de pretender sancionarme 2 veces con el mismo artículo cuando el requerimiento de autoridad fue solo uno y sobre todo el citarme artículo 75 primer párrafo, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación sin darme la suficiente motivación para indicarme el porque se me considera reincidente..."

Por cuanto hace al señalamiento del C. [REDACTED] de que, la Autoridad recaudadora, tampoco le demostró, por qué consideró que la multa de controversia, le fue aplicada en calidad de reincidente, en términos de lo previsto en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Tributario Federal, es de significar que, al parecer el citado contribuyente, interpretó de manera equivocada, lo asentado en el Acuerdo Primeró de la multa de mérito, esto en razón de que, en la parte conducente del mismo se menciona lo siguiente:

"...la multa impuesta es la mínima atendiendo la facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal, ya que se consideran (sic) como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, como lo prevé en el artículo 75 primer párrafo, fracción I, inciso a) del Código Fiscal antes mencionado."

De la transcripción que antecede, se advierte notoriamente que, la intención de la Autoridad recaudadora, a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, fue la de informarlo que, la sanción que le fue impuesta, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código en consulta, fue la mínima establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b, del mismo ordenamiento fiscal federal, vigente al momento de su aplicación, considerando que dicho precepto legal, contempla un parámetro entre un mínimo y un máximo, es decir, en ningún momento se le indicó que dicha sanción le fuera aplicada en calidad de reincidente, ya que solamente se le



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

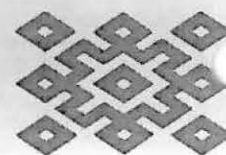
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Hoja: **Expediente:** RRF/076/21/XXV
Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 22/25

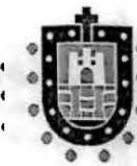
hizo la aclaración de los supuestos en los que opera dicha figura, mismos que se encuentran contemplados en el diverso 75 primer párrafo, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación.

Por cuanto hace a la pretensión del recurrente de calificar de infundada e indebidamente motivada la resolución impugnada, por pretender sancionarlo dos veces con el mismo artículo, cuando el requerimiento de autoridad es uno, es de significar que, lo manifestado por el recurrente deviene deficiente e inoperante, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes se limiten a realizar expresiones sin fundamento ni motivo alguno, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que el C. [REDACTED] sostiene que fue sancionado dos veces con el mismo artículo, cuando en realidad y como se ha venido mencionando desde el inicio de este proveído, solamente se le aplicó una sanción, como así quedó plasmado en el proemio del mismo; sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: Expediente: RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV

hoja 23/25

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El

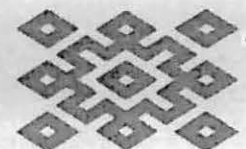
hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la autoridad o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: Expediente: RRF/076/21/XXV

Oficio No: SAC/480/2022/XXV
hoja 24/25

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



VERA
CRUZ

ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Hoja: Expediente: **RRF/076/21/XXV**

Oficio No: **SAC/480/2022/XXV**

hoja 25/25

base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-005055-2018 y número de control 100512189940610C34128 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KIBEL / MFMF

RECIBI ORIGINAL

9-01-2023

